TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0173308

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1192/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Nicolás Frías Ortego.

SOBRE: Impugnación del auto de 8 de junio de 1988 de Magistratura de Trabajo de Soria, en procedimiento sobre cálculo de pensión.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Francisco Alvarez del Valle y García, en nombre y representación de don Nicolás Frías Ortego, interpone recurso de amparo con fecha 29 de junio de 1988 frente al auto de 8 de junio de 1988 de Magistratura de Trabajo de Soria, dictado en procedimiento sobre cálculo de la base reguladora de jubilación. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2.- La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo presentó demanda ante la jurisdicción laboral en solicitud de que le fueran computadas determinadas cotizaciones y le fuera modificada la cuantía de la pensión de jubilación. Con fecha 10 de mayo de 1988 Magistratura de Trabajo de Soria dictó providencia para subsanación de determinados defectos en la demanda y, en concreto, para que el demandante "aclare y concrete debidamente de dónde saca las cantidades que reclama".

b) Tras la contestación del demandante, Magistratura consideró que no

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se había cumplido el anterior proveído y dictó providencia con fecha 18 de mayo de 1988 ordenando el archivo de las actuaciones. Esta resolución fue confirmada después, tras el pertinente recurso de reposición, por el auto de 8 de junio de 1988.

3.- Contra estas últimas resoluciones se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24 de la Constitución, con la súplica de que se declare la nulidad de lasmismas y se reconozca el derecho del demandante a que se dé a su demanda inicial la tramitación ordinaria.

Considera el demandante de amparo que las resoluciones impugnadas interpretan los requisitos procesales con un rigor excesivo, contrario al derecho constitucional a la tutela judicial y a la interpretación que del mismo ha ofrecido reiteradamente el Tribunal Constitucional, especialmente en su sentencia de 8 de julio de 1987, dictada para un supuesto análogo. Aduce el demandante que quizá cometió algún error al interponer su demanda, pero que ello no podía justificar en ningún caso la inadmisión, máxime cuando los datos requeridos por el juez, referentes a la fuente de las cantidades reclamadas, podían ser objeto de prueba en el juicio.

El demandante de amparo considera que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que el juez, indebida e injustificadamente, decidió la no admisión de su demanda y el archivo de las actuaciones. Aduce el demandante, concretamente, que el juez interpretó y aplicó de una forma excesivamente rigurosa y formalista los arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, vulnerando el art. 24.1 de la Constitución.

4.- Por Providencia de 21 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle y García, en nombre y representación de don Nicolás Frías Ortego. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia del supuesto previsto en el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC: Carecer la demanda manifiestamente

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5.- Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Nicolás Frías Ortego, en escrito presentado el 5 de septiembre de 1988, después de citar la doctrina de este Tribunal, reitera las alegaciones de su demanda.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 16 de septiembre de 1988, considera que la demanda replantea una cuestión de mera legalidad, proscrita de esta vía de amparo, al venir atribuida en exclusividad de debate por el art. 117.3 de la Constitución a Jueces y Tribunales. Y ello porque la subsanación de defectos en las demandas laborales, como en cualquier otra, es elemento procesal esencial, ya que la litis inicial del proceso y las características del mismo, en cuanto a claridad y precisión, quedan subordinadas a ese trámite cuando el actor no haya sabido hacerlo inicialmente. Si se trata como ocurre en el pleito de autos de meras diferencias en el cálculo de la pensión, la precisión de la cuantía litigiosa debe considerarse como requisito procesal esencial y su no reparación cuando es advertida su imprecisión, merece llevar aparejada el archivo de su demanda. Lo mismo cabe decir cuando la parte, como en el supuesto de autos, al parecer no logró subsanar el defecto advertido.

Por ello, entiende que la demanda a incurrido en carencia de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Para el examen de esta cuestión merece la pena recordar que el art. 71 de la LPL exige unos requisitos formales y un contenido mínimo a las demandas que se presenten ante la jurisdicción laboral, entre ellos "la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión". El incumplimiento de estos requisitos o formalidades puede motivar el archivo de las actuaciones, si bien, como expresamente dice el art. 72 de la

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LPL, el juez ha de advertir a la parte, con carácter previo, "de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane en el plazo de cuatro días".

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de declarar que los requisitos formales establecidos en el art. 71 de la LPL no son contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre, como es regla general, deben interpretarse a la luz del art. 24.1 de la Constitución, de acuerdo con el principio constitucional "pro actione", en atención a su trascendencia y a las circunstancias de cada caso, y teniendo siempre en cuenta que las exigencias formales deben ser menores en las demandas que en la interposición de recursos. También ha dicho que el art. 72 de la LPL debe entenderse con moldes espiritualistas y no formalistas, de modo que únicamente se consideren requisitos esenciales y, por tanto, insalvables y exigibles en todo caso, aquellos cuya falta impida el normal desarrollo del debate procesal o la emisión de un juicio sobre la cuestión planteada; no deben serlo, por contra, aquellos requisitos no imprescindibles para ese fin o aquellas cuestiones de fondo cuya existencia o rechazo proceda sólo en sentencia, tras el oportuno debate contradictorio (STC 118/1987, de 8 de julio).

Ha de tenerse en cuenta, por lo demás, que según la doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como primer objeto obtener una sentencia sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el proceso y que sólo por excepción puede consistir en una decisión de inadmisión en virtud de un obstáculo procesal, cuando éste se funde en causa legal, interpretada de modo razonable y proporcionado (STC 98/1988, de 31 de mayo).

2.- En el caso que ahora se plantea debe tenerse en cuenta, antes que nada, que el juez no decidió el archivo de la demanda directamente, sino tras dar ocasión al demandante de subsanar el defecto advertido en la misma, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 72 de la LPL en relación con el art. 71 de la misma Ley, por lo que procede determinar si el defecto apreciado en la demanda afectaba a un requisito esencial de la misma o si, por el contrario, no era imprescindible para la tramitación y el desarrollo normal del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0173312

proceso.

Pues bien, del análisis de las resoluciones impugnadas se deduce que el demandante no expresó el origen de las cantidades reclamadas, cuestión que desde luego es de suma trascendencia para delimitar los términos del debate y posibilitar la defensa de la parte contraria, pues de ella depende la efectividad del principio de contradicción. De ellas se deduce también que el demandante se negó, tras la apertura del correspondiente trámite de subsanación, a corregir los defectos advertidos y que sólo tras esa negativa el juez acordó el archivo de las actuaciones. Resulta así que el demandante se negó a corregir los errores advertidos por el juez y que fue la persistencia voluntaria en mantener ese defecto lo que motivó la inadmisión de la demanda. No puede hablarse, por tanto, en este caso, de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues en el archivo de las actuaciones tuvo un papel muy destacado la conducta del propio demandante, que ningún obstáculo tuvo en aclarar los conceptos que, a juicio del juez, estaban oscuros en su demanda.

La Sección acuerda, en su virtud, la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio— UNE A-4